

Tratamiento de los adultos mayores en el derecho actual: un caso judicial en tiempos de pandemia. Semblanza con la vejez en Roma⁶⁷⁷

Por Julieta Salomé Rodríguez⁶⁷⁸

I. Planteo del caso

El objetivo del presente trabajo es que, a partir del análisis de un fallo actual relacionado con las restricciones que se quisieron imponer a los adultos mayores en el contexto de la pandemia por el COVID-19, podamos conocer cuáles son las normas que en la actualidad protegen a este sector de la población y comparar su situación con el tratamiento que éstos tenían en la antigua Roma.

Como es de público conocimiento, en el mes de marzo de 2020, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, el Poder Ejecutivo nacional estableció un aislamiento social preventivo y obligatorio, con vigencia a

⁶⁷⁷ El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Una mirada romanista a la parte general del Código Civil y Comercial de la Nación”, que se desarrolla en UFLO Universidad bajo la dirección de la Dra. Mirta Beatriz Álvarez.

⁶⁷⁸ Becaria estudiante del proyecto.

partir del 20 de marzo de 2020, luego de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declarara el estado de pandemia por el COVID- 19.

En ese decreto se prohibía a los ciudadanos y a toda persona que estuviera en el territorio argentino concurrir a sus trabajos y desplazarse por rutas, vías y espacios públicos. Excepcionalmente se permitían los desplazamientos mínimos e indispensables con el fin de proveerse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos.

En ese contexto, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la Resolución Conjunta 16/MJGGC/20 el día 19 de abril de 2020. En su artículo 2° estableció que a los fines de poder identificar aquellas salidas de las personas mayores de 70 años que pudieran ser resueltas por parte del Estado en colaboración con la ciudadanía, y así evitar la necesidad de que la persona mayor saliera a la vía pública, dichas personas deberían comunicarse previamente con el servicio de atención ciudadana al número 147 para solicitar autorización. Asimismo, el artículo 3° de dicha resolución preveía que la vigencia de la autorización otorgada al realizar esa comunicación sería de 48 horas.

El dictado de esta norma generó un controvertido debate en la población, especialmente en el grupo de las personas mayores de 70 años, que eran las afectadas exclusivamente por la medida del Poder Ejecutivo local.

Tal es así que al día siguiente de su dictado el Sr. Silvano Lanzieri requirió la habilitación de la feria judicial extraordinaria –decretada en razón de la pandemia–, a los fines de iniciar una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendiente a declarar la inconstitucionalidad de la Resolución Conjunta 16/MJGGC/2020.

La habilitación le fue concedida y se estableció, además, la difusión pública del caso, a los fines de oír a aquellos interesados en la cuestión debatida y poder así dictar una resolución útil y en tiempo.

En respuesta a la difusión del caso, pese a su breve duración horaria, se recibieron presentaciones particulares que adherían al pedido del Sr. Lanzieri, un escrito del Sr. Asesor Tutelar en turno (a modo de colaboración con el tribunal), otro del Sr. Defensor de Primera Instancia en turno, y la contestación del traslado de la medida cautelar de parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Finalmente, el juez Lisandro Ezequiel Fastman, a cargo del Juzgado de

Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14 de la Ciudad de Buenos Aires, resolvió hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta y decretó la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 3° de la resolución cuestionada.⁶⁷⁹

En su decisión, el magistrado consideró que

la imposición a todo adulto mayor de 70 años de edad de la necesidad de comunicarse con el servicio de atención ciudadana al número 147, previamente a hacer uso de la posibilidad de realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos, tal como lo prevé el DNU 297/2020, resulta una exigencia más gravosa para ese colectivo de personas, que para el resto de la población, que extralimita los contornos de las medidas de aislamiento del conjunto de los habitantes. (...) Desde esta perspectiva, la medida importa una discriminación en razón de la edad, que vulnera los derechos y garantías del grupo etario al cual se encuentra destinada, al imponer una exigencia mayor y distintiva del resto de la población.

Para el juez, la medida “disminuye la autonomía personal y la capacidad de decisión solo en función de la edad”, lo cual constituye una discriminación por caracterizarlos como “categoría sospechosa”. Esto se da cuando el legislador establece distinciones a partir de determinados factores, que tienen el efecto de excluir del legítimo ejercicio de un derecho, a categorías enteras de personas.

Seguidamente el juez fundamenta su decisión en el análisis del bloque conformado por las distintas normas de rango constitucional y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.

En ese punto hace referencia a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de marzo de 2018 en el caso “Poblete Vilches

⁶⁷⁹ Lanzieri, Silvano c/ GCBA s/ amparo – otros” – Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 14, el Dial.com, 20/04/2020. Año XXIII - N° 5446 Miércoles 22/04/2020.

y otros vs. Chile”. En la misma, la CIDH sostuvo que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son permitidos tratos discriminatorios por “motivos de raza, color, sexo, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Estos criterios no conforman un listado taxativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social”. Así, la Corte ha señalado que la edad es también una categoría protegida por esta norma. En este sentido, la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores se encuentra tutelada por la Convención Americana.

Además, hace mención a la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/2020, dictada el día 9 de abril de 2020 bajo el título “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”. Allí, el máximo tribunal del continente señaló que: “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.”

En virtud de los argumentos expuestos por el juez que aquí se resumen, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 3° de la Resolución Conjunta MSJGM N° 16/2020.

Cabe destacar, por último, que esta resolución no fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual quedó firme.

II. El Derecho de la Vejez

El Derecho de la Vejez o Derecho de la Ancianidad es una nueva especialidad transversal destinada al estudio de la condición jurídica de las personas mayores de 60 años en el derecho interno, regional e internacional. Este derecho se propone también el reconocimiento de las situaciones

de aminoración, vulneración, discriminación, inestabilidad o abusos que puedan padecer estos sujetos, por el solo hecho de ser “viejos”.⁶⁸⁰

El origen del Derecho de la Vejez está vinculado a dos fenómenos que marcan la época en la que vivimos: el envejecimiento global y el multigeneracionismo. Ambos nacen con los cambios demográficos de la segunda mitad del siglo XX y se alimentan del aumento de la esperanza de vida que permite la convivencia simultánea de varias generaciones.

En consecuencia, esta especialidad es un intento de respuesta integral frente a la creciente demanda de fortalecimiento, inclusión y protección de las personas por el hecho de ser longevas y estar situadas en la última etapa de la vida.

El principio de igualdad y no discriminación articula y da sustento normativo y valorativo a la estructura del Derecho de la Vejez que forma parte del proceso de especificación de los derechos humanos.

En la actualidad, esta rama comprende el estudio de cinco cuestiones principales:

1. La discriminación por edad, la vulnerabilidad y la capacidad jurídica de las personas mayores.
2. Los derechos humanos de autonomía referidos a la autodeterminación, la libertad y la propiedad en la vejez.
3. Los derechos humanos de participación vinculados a la familia, la inclusión social y la participación política.
4. Los derechos sociales fundados en las exigencias de la igualdad material de las personas mayores.
5. Los sistemas de protección y garantías en orden de asegurar el acceso a la justicia de este grupo.

Cada uno de esos ejes se vincula con uno de los “Cinco principios a favor de las personas de edad”, documento que fue adoptado por la Asamblea

⁶⁸⁰ DABOVE, M. I. (2016). “Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas”. En *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), p. 38-59.

General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991. Ellos son:

1. Principio de la Autorrealización
2. Principio de Independencia
3. Principio de Participación
4. Principio de los Cuidados
5. Principio de Dignidad

Simultáneamente, la Organización de los Estados Americanos trabajó en el desarrollo de un instrumento para su región en cuyo marco, el 15 de junio de 2015, se aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este documento, vinculante para todos los países que lo ratifiquen en su derecho interno, es el primero en su género y constituye un hito dentro del proceso de especificación.

Argentina adhirió muy rápidamente a este nuevo instrumento regional de modo que, como parte del derecho interno, cuenta con jerarquía superior a la ley, habilita a las personas a fundar sus reclamos jurídicos bajo su marco y obliga a todos los operadores y jueces a aplicarla con primacía, incluso respecto del CCyCN.

En el plano fáctico del Derecho de la Vejez argentino existen importantes actores tanto públicos como privados que trabajan en este concepto de ciudadanía en la vejez.

En el contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio por la pandemia del COVID-19, y mediante la Resolución 139/2020⁶⁸¹ del 27/5/2020 (BO del 28/05/2020), la Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, dispuso que: “A los fines de lo prescripto en el Artículo 1° de la Ley 24.240,⁶⁸² se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales,

⁶⁸¹ Resolución 139/2020 Secretaría de Comercio Interior. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28/05/2020.

⁶⁸² Ley de Defensa del Consumidor.

económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores”.

En su artículo 2º, la referida resolución establece cuáles podrán constituir causas de hipervulnerabilidad entre las que se encuentran los reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, personas pertenecientes al colectivo LGBT+, mayores de 70 años, personas con discapacidad con certificado acreditante, entre otros. Por su parte, establece también dos principios rectores que deberán ser adoptados por los proveedores denunciados en estas causas:

- Lenguaje accesible: toda comunicación deberá utilizar lenguaje claro, coloquial, expresado en sentido llano, conciso, entendible y adecuado a las condiciones de los consumidores.
- Deber reforzado de colaboración: los proveedores deberán desplegar un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida resolución del conflicto prestando para ello toda la colaboración posible.

La doctrina coincide en que la enumeración de la mencionada resolución es de carácter enunciativo ya que, si de las circunstancias especiales un sujeto distinto a los enumerados en la norma ostenta una vulnerabilidad agravada, igualmente será merecedor de una tutela especial.⁶⁸³

En consecuencia, todavía quedan múltiples cuestiones para abordar en nuestro derecho interno.

Como sostienen las Dras. María Cristina Filippi y Laura Matilde Echenique en su artículo “*Senectute, Potestas, Auctoritas...*”,⁶⁸⁴ “No obstante la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con el que se redescubren instituciones que fortalecen el derecho a la autonomía de las personas, no se

⁶⁸³ CASTELLI, L. y COZZARÍN, L. (2020). “El consumidor hipervulnerable”. En *Marval.com*. Disponible en: <https://www.marval.com/publicacion/el-consumidor-hipervulnerable-13715>.

⁶⁸⁴ FILIPPI, C. y ECHENIQUE, L. (2019). “*Senectute, Potestas, Auctoritas...*”. En *Revista de Derecho Romano*, N° I, Universidad Católica de Córdoba. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.22529/rdr.2019\(1\)08](http://dx.doi.org/10.22529/rdr.2019(1)08), p. 143 (Consultado el 15/07/2020).

encuentra en la normativa vigente mecanismos de tutela específicos para la adecuada satisfacción de los derechos de las personas ancianas”.

III. La protección de los adultos mayores en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Específicamente sobre los derechos y garantías del sector poblacional al que se encuentra dirigida la medida comentada, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley Nacional N° 27.360 del año 2017, establece que:

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones (artículo 1).

Se entiende por

Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada; y por **Discriminación por edad en la vejez:** Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada (artículo 2).

Asimismo, se afirma que “queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez...” (artículo 5). Que los Estados Parte “...adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población...” (artículo 6).

También se reconoce el “Derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos (...) En especial, asegurarán: a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos” (artículo 7).

En el artículo 12 se hace referencia al derecho de la persona mayor a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores teniendo en cuenta la plena participación de la persona mayor y respetando su opinión.

Lo propio ocurre con el derecho de la persona mayor “...a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva” (artículo 13).

El artículo 29 establece que, en situaciones de riesgo y emergencias sanitarias, los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo.

En el artículo 32, por último, los Estados Parte acuerdan:

- (...) b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez (...)
- e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

IV. Los adultos mayores y la pandemia

En el marco del seminario virtual “Igualdad y no discriminación en la Vejez: Latinoamérica y Europa ante los desafíos de la Pandemia”,⁶⁸⁵ llevado a cabo por el Instituto Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el 26 de mayo de 2020, la Dra. Isolina Dabove⁶⁸⁶ hizo un análisis de las contradicciones estructurales que, en todo el mundo,

⁶⁸⁵ Webinar internacional “Igualdad y no discriminación en la vejez: Latinoamérica y Europa ante los desafíos de la pandemia,” organizado por el Seminario Permanente de Investigación de Derecho de la Vejez del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

⁶⁸⁶ Abogada recibida en la Universidad Nacional de Rosario (1988). Doctora en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (1998). Dos veces posdoctorada en Universidad de Valladolid (2009 y 2010). Investigadora Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Sus líneas principales de investigación están referidas a la Filosofía del Derecho y al Derecho de la Vejez. Profesora titular regular de Filosofía del Derecho en Universidad Nacional de Rosario y Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Fundadora y directora del primer Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez en Hispanoamérica en la Universidad Nacional de Rosario (1994). Creó los Institutos de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (2007), Universidad Nacional de Córdoba (2013) y el Seminario Permanente de Investigación de la Universidad de Buenos Aires (2015). Fundadora y catedrática de Derecho de la Vejez en la Universidad Nacional de Rosario (2005), Universidad de Buenos Aires (2012) y Universidad Nacional de Córdoba (2013). Fundadora y directora de la Maestría en Derecho de la Vejez de la Universidad Nacional de Córdoba (2019), declarada de interés por el Honorable Senado de la Nación Argentina. Entre sus obras se destaca *Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance* (Buenos Aires, Astrea, 2018), declarado de interés por el Senado de la Nación Argentina. Integró la delegación oficial argentina ante OEA para la elaboración de la Convención Interamericana de Derechos de las Personas Mayores hasta su aprobación. Participa del proceso de elaboración de la Convención Internacional de Derechos de las Personas Mayores (OEWG) por INPEA desde el año 2011. Integra “International Network for the Prevention of Elder Abuse” (INPEA, Canadá, EEUU); Red LARNA del Oxford Institute

pero particularmente en Latinoamérica, han quedado al desnudo por la pandemia y las exigencias de cuidado y asistencia que ha introducido el COVID-19, sobre todo, con relación a la población mayor.

En su disertación, señalaba que estas contradicciones principales que en la pandemia se han observado nos conectan a su vez con los viejismos (discriminación de una persona por el solo hecho de ser vieja) y la exigencia de igualdad y no discriminación.

La primera tiene que ver con un fenómeno demográfico mundial que se ha denominado gerontoglobalización, que hoy es puesto en crisis por el dato objetivo de la mayor cantidad de muertes de, justamente, personas mayores a causa del COVID-19.

No todas las pandemias a lo largo de la historia han motivado la muerte de personas mayores. Hubo otros escenarios pandémicos donde eran los niños o los jóvenes las principales víctimas. Sin embargo, este virus afecta de manera grave a la vejez. Y lo hace curiosamente en un contexto de revolución demográfica, de conquista de la longevidad, dado que la vejez incluso hoy es una etapa muy larga de ser transitada, durando aproximadamente entre 20 y 25 años, considerando el inicio en los 60 años y el promedio de vida entre 80 y 82, siendo las mujeres más longevas que los varones.

Otro núcleo importante de contradicciones que la pandemia devela tiene que ver con la consideración filosófica de la vejez desde una perspectiva activa y saludable, conforme lo sostiene la gerontología actual, el derecho de la vejez y la Convención Interamericana, *versus* la concepción de la vejez como población de riesgo, que es lo que introduce la pandemia en todo el mundo y que en Argentina y en Latinoamérica cobra especial relevancia por las situaciones de vulnerabilidad múltiple que atraviesan nuestros mayores. Éstas pueden provenir del género, de la diversidad cultural, de la pertenencia a alguna comunidad indígena y, por supuesto, de la pobreza que también es endémica en nuestro país.

Otro nudo importante de contradicciones que se presentan y atentan

of Ageing (Oxford University, Inglaterra); International Guardianship Network (IGN, Berlín); International Longevity Centre (ILC) Argentina (EEUU), GAROP (Global Alliance for the Rights of Older Persons).

contra la igualdad y no discriminación es la referencia al principio de inclusión sanitaria preferente reforzada, conforme lo requiere la igualdad y no discriminación, *versus* el criterio implícito que rige en las políticas públicas actuales de exclusión asistencial para este sector de la población. En este sentido, ha habido una polémica mundial respecto a qué política implementar para lograr que los adultos mayores tengan el menor acceso posible a camas y a recursos sanitarios para poder proteger a aquellas personas que tienen mejores condiciones vitales o biológicas de supervivencia.

No menos importante en torno a la igualdad y no discriminación es el principio de la autonomía personal *versus* decisiones intervencionistas que han desfasado esta competencia para tomar decisiones en todos los niveles, en particular de autocuidado en relación a un supuesto criterio de protección hacia las personas mayores, incluso algunos apelando al desarrollo de políticas de acción afirmativa y de discriminación positiva como si el cuidado intervencionista fuera razón suficiente para no tener en cuenta su capacidad jurídica. Dentro de esta contradicción podríamos enmarcar a la Resolución Conjunta 16/MJGGC/20 del GCBA desarrollada en el primer apartado de este trabajo.

La última contradicción estructural, que tiene que ver específicamente con Latinoamérica, es la del desarrollo *versus* la pobreza. La podemos ver en todos nuestros países cuando leemos las tasas de crecimiento de contagios, las tasas de acceso al sistema sanitario de situaciones de extremo cuidado en contextos de procesos terminales, con relación a la escasez de recursos para atender a los cuidados paliativos, incluso en los riesgos que se ven en las ceremonias de acompañamiento en la muerte.

Si bien todos los países se están empobreciendo por la crisis económica, en Latinoamérica esto se ve en mayor grado, sobre todo cada vez que vemos cómo crecen las muertes pero también cómo crecen de manera muy lenta los recuperados, que claramente va asociada con la posibilidad de contar con asistencia sanitaria. Esto es parte de la política pública que no se cumple en todos los niveles en Latinoamérica y que ha puesto en escena la Corte Interamericana con el caso Poblete Vilches, condenando a Chile por la falta de políticas públicas que garanticen el acceso universal a un mínimo de asistencia sanitaria. Esta situación se actualiza con la pandemia.

V. La vejez en Roma⁶⁸⁷

En Roma el propio límite inicial de la vejez es difuso, porque no hay ningún rito simbólico que represente el cambio de etapa, a diferencia de lo que sucede en otras fases de la vida romana, como el paso de la niñez a la adolescencia o de ésta a la adultez.

De los textos no es fácil deducir cuándo los romanos consideraban que la vida llegaba a la fase de vejez, puesto que no existe un límite socialmente convencionalizado para su comienzo.

La percepción de la ancianidad tiene mucho de subjetivo y estaría determinada de múltiples maneras, sobre todo teniendo en cuenta la bajísima esperanza de vida de los romanos, la edad temprana a la que se iniciaban las familias y, por tanto, la convivencia de distintas generaciones que provocaba la estructura familiar en Roma.

Se podría decir que la edad que los romanos consideraban como el principio de esta etapa de la vida se encuentra en una franja que iría de los 45-50 a los 60 años.

Desde los primeros tiempos, los ancianos, a los que se les consideraba como poseedores de un don divino y de una gran sabiduría, detentaron en las estructuras de las civilizaciones primitivas una posición preeminente. En los tiempos más antiguos de la historia de Roma, la importancia de los ancianos era tal que recayó sobre ellos el órgano de gobierno más importante.

Otro dato que permite asociar la edad con el prestigio son las magistraturas romanas. Los cargos públicos se concebían en Roma como una carrera de grados (*cursus honorum*). Hacía falta, según algunos autores, un mínimo de 46 años para ser senador. Lo más interesante de esto no solo es la asociación entre madurez y responsabilidad, sobre todo para los cargos más importantes, sino que no había edad máxima que los impidiera y, de hecho, hay muchos testimonios de cargos públicos ejercidos por hombres ancianos.

⁶⁸⁷ TORREGO SALCEDO, E. (2014). "La Vejez en Roma." En *Las edades del hombre. Las etapas de la vida entre griegos y romanos*. Madrid: Delegación de Madrid de la Sociedad Española de Estudios Clásicos, p. 209 y s; "In Senectute bona, la vejez en época romana". En blog *Domus-Romana*, 5 de abril de 2016 (Consultado el 26/06/2020).

Los emperadores que se mantuvieron largo tiempo en el poder llegaron a ancianos y tuvieron gran consideración, como Augusto y Marco Aurelio, y otros llegaron al gobierno ya en su madurez o ancianidad, como Vespasiano y Pertinax.

El prestigio de la ancianidad en los primeros tiempos de la historia de Roma procedía del poder y la autoridad que ejercían los *patres*, es decir, los padres de familia y que se materializó, desde el punto de vista político, en la institución del Senado: la *Respublica* romana confiaba en la edad avanzada y no así en la juventud y, por ello, este amplio período está repleto de gobernantes de bastante edad que, en difíciles situaciones, recibieron plenos poderes.

El *pater familias* constituía la cabeza de la familia, el miembro masculino de más edad, que, en muchas ocasiones, era de avanzada edad y poseía el poder absoluto sobre toda la familia, siendo su autoridad ilimitada y llevando a cabo acciones de carácter judicial entre sus miembros, entre ellas, la condena a muerte. Estos poderes considerables de los *patres familias* durante la *Respublica* explican el lugar esencial que ocupan los ancianos en la sociedad, pero engendran verdaderos odios hacia los que no acaban de morir, pues los hijos están sometidos a su padre anciano hasta una edad relativamente avanzada.

A pesar de que los ancianos pudieran ser, para algunos, una carga molesta, también existía la preocupación de los familiares por la salud de sus mayores.

A partir del siglo I a. C. comenzó un período inestable en todos los ámbitos, cuajado de enfrentamientos y guerras civiles, que hicieron que todos los valores tradicionales sufrieran una enorme mutación. El papel y función tanto del *pater familias* como del Senado fueron cada vez más puestos en cuestión, lo cual dio lugar a una progresiva disminución de sus prerrogativas.

Muchas de las funciones ejercidas por el *pater familias* pasaron a ser competencia de la justicia común y desapareció la mayor parte de sus facultades: los viejos ya no regentan institucionalmente el mundo romano. La *patria potestas* se va debilitando durante el Alto Imperio: los miembros de la familia podían denunciar ante el magistrado los abusos del *pater*; el derecho de vida y de muerte sobre los hijos se reglamentó con rigor y el padre podía ser

obligado a emancipar al hijo si lo castigaba sin un motivo justificado, de la misma forma que tampoco podía casarlo contra su voluntad.

Todo ello hace que los hijos adquieran personalidad jurídica: pueden actuar judicialmente, conformar un patrimonio distinto del de su padre (denominado peculio), convertirse en propietarios y contraer obligaciones contractuales.

Paulatinamente se va desmantelando la potestad que el *pater* tenía de por vida, y, por consiguiente, la del anciano. Aunque su autoridad moral siga siendo grande, ya no dispone de instrumentos jurídicos para poder ejercerla.

A pesar de todo, esto no hizo que los ancianos perdiesen todo su papel político, ya que, a título individual, todavía muchos de ellos detentaban cargos de suma importancia, comenzando por los emperadores. Aún en el entorno imperial se continuaba confiando en la experiencia y la sabiduría de los viejos políticos.

En los inicios del Imperio, se aprecia un retroceso de la condición de la senectud y una cierta ambigüedad en el trato dispensado a los ancianos. Augusto quiso restaurar la autoridad del *pater familias* y las virtudes romanas en el seno familiar, pero la pérdida del poder político y familiar convierte al anciano en la encarnación del sufrimiento por su soledad y su debilidad corporal a la que se consideraba una de las peores desgracias.

VI. Conclusión

A través del análisis llevado a cabo en este trabajo, hemos podido conectar la situación de la vejez desde la época de la antigua Roma a la actualidad y el surgimiento y evolución del Derecho de la Vejez como parte del proceso de especificación de los derechos humanos.

El fallo analizado pone de relieve un claro ejemplo de afectación del principio de igualdad y no discriminación de las personas mayores, donde en el contexto de tratar de protegerlos se los termina discriminando por el simple hecho de tener una determinada edad.

Además, como se mencionó oportunamente, el Código Civil y Comercial si bien ha incorporado avances en lo que se refiere a la autonomía de

las personas, éstos no resultan suficientes en materia de protección de los derechos de la ancianidad.

Queda mucho por avanzar en esta materia. Desde el derecho, cabe profundizar y darle una verdadera entidad y autonomía al Derecho de la Vejez, con institutos, legislación y políticas a largo plazo. Pero también desde lo social y cultural, porque el respeto por los mayores debe ser recuperado como valor en todos los ámbitos de la vida.

A modo de cierre, cabe citar a Cicerón, quien en su escrito “*De Senectute*”, sostiene: “La vejez es honorable si se defiende a sí misma, reteniendo sus derechos, manteniendo su independencia, gobernando sobre sus dominios hasta el último suspiro”.⁶⁸⁸

Podemos ver cómo subyace en esta frase de tan antigua data, uno de los principios rectores del Derecho de la Vejez, el de autonomía, que abarca la autodeterminación, la libertad y la propiedad en la vejez.

Bibliografía

Blog *Domus Romana*. “In Senectute bona, la vejez en época romana”, 5 de abril de 2016 (Consultado el 26/06/2020).

CASTELLI, L. y COZZARÍN, L. (2020). “El consumidor hipervulnerable”. En *Marval.com*. Disponible en: <https://www.marval.com/publicacion/el-consumidor-hipervulnerable-13715>.

CICERÓN, M. T. (1946). “De la vejez”. En *Obras completas*. Buenos Aires: Anaconda.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

⁶⁸⁸ CICERÓN, M. T. (1946). “De la vejez.” En *Obras completas*. Buenos Aires: Anaconda, XI 38.

DABOVE, M. I. (2016). “Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas”. En *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16(1), p. 38-59.

DNU 297/2020. Boletín Oficial de la República Argentina 20/03/2020.

FILIPPI, C. y ECHENIQUE, L. (2019). “Senectute, Potestas, Auctoritas...”. En *Revista de Derecho Romano*, N° I, Universidad Católica de Córdoba. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.22529/rdr.2019\(1\)08](http://dx.doi.org/10.22529/rdr.2019(1)08), p. 143 (Consultado el 15/07/2020).

Lanzieri, Silvano c/ GCBA s/ amparo – otros” – Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 14 – 20/04/2020. Año XXIII - N° 5446. Miércoles 22/04/2020, elDial.com

Resolución 139/2020 Secretaría de Comercio Interior. Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28/05/2020.

Resolución Conjunta MSJGM 16/2020. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Nro 5851 - 20/04/2020

TORREGO SALCEDO, E. (2014). “La Vejez en Roma”. En *Las edades del hombre. Las etapas de la vida entre griegos y romanos*. Madrid: Delegación de Madrid de la Sociedad Española de Estudios Clásicos, p. 209 y s.